

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de la carga laboral que hay en despacho, el estado de salud de algunos servidores como el poco personal del despacho. El presente proyecto pasa en el día de hoy a la señora juez.

Armenia Q., Julio 18 de 2022.

NELCY E. DURAN TAPIAS
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Radicación: Nro. 2022-00173-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Julio diecinueve de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** propuesta por el señor CHRISTOPHER KEITH DOMINGUEZ, en contra del niño que está por nacer, siendo su madre la señora ANGELICA MARIA OSPINA TRUJILLO, a través de apoderado judicial, observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

1. Debe tenerse en cuenta el art. 90 del CODIGO SUSTANTIVO CIVIL, con relación al PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS, que se da al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre y la demanda la proponer al que está por nacer.
2. Con fundamento en el art. 93 del C.C., expresa "...Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspendidos hasta que el nacimiento se efectúe...." y como se observa aún no ha nacido
3. Tanto en el poder, como en algunos apartes de la demanda, se expresa en nombre propio (demandante), siendo el profesional del derecho que debe narrar en 3 persona.
4. Los hechos de la demanda, deben servir de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, los que no están claros, como decir en el hecho 8 que el actor, se regresó al Canadá el 15 de enero del año en curso y en la declaración juramentada de convivencia y paternidad indicó que la última relación que estuvo con la madre del que ésta por nacer, fue el 18 de enero hogaño; en el hecho 11, manifiesta que el 27 de febrero del 2022, informa que la progenitora del que ésta por nacer decide irse con una tercera persona y en la declaración juramentada la efectúa el 23 de marzo de la presente anualidad; en el hecho 12, la futura madre desde

el 27 de febrero de 2022, decide informarle que el hijo no es de él y que se enteró que la señora ejercía la prostitución, lo que es incongruente en la declaración rendida por el demandante el 23 de marzo de éste año, cuando ya tenía conocimiento de lo narrado precedentemente.

5. El hecho 14, no se cuenta cómo lo efectuó el profesional del derecho, por cuanto debe revisar la jurisprudencia nacional.

6. La pretensión primera, no corresponde para ésta clase de proceso VERBAL DECLARATIVO.

7. En la pretensión 2, desea que se declare que no es hijo del demandante y en la declaración juramentada que realiza el propio en el Nral. 8, dice lo contrario.

8. No acercó La Existencia de la Unión Marital de hecho entre compañeros permanentes. (Ley 54 de 1990), porque el documento acercado al plenario, es privado de convivencia que efectúa el demandante el 23 de marzo del año en curso, no siendo suficiente como requisito para la declaración de la unión marital y que pueda iniciar el presente proceso de impugnación de la paternidad, por los motivos señalados en el presente auto.

9. No se puede establecer competencia, por cuanto el hijo que ésta por nacer, aún no ha nacido.

10. La causal que soporta para presentar y que indica INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, cuando lo que solicita es la IMPUGNACION, es un contra sentido, porque como se ha indicado aún no hay existencia de esa persona que ésta por nacer.

11. La prueba pericial, no la realiza el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

12. No puede exhibir el registro civil de nacimiento la madre del hijo que está por nacer, porque faltan meses para ello, ya que según el demandante la última relación fue en el mes de enero del año en curso.

13. No informo sobre que declararan los testigos (ART. 212 C.G.P. y si tienen correo electrónico o no.

14. No se aportó certificado de entrega del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la madre del que ésta por nacer, como lo establece la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado, por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5)

días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** propuesta por el señor CHRISTOPHER KEITH DOMINGUEZ, en contra del niño que ésta por nacer, siendo la madre, la señora ANGELICA MARIA OSPINA TRUJILLO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados MIGUEL ARMANDO RINCON GARCIA como principal y DANIEL ALBERTO RINCON PELAEZ como suplente, para representar a la parte actora, en los términos del poder a ellos otorgados.

NOTIFÍQUESE,



**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 21-07-
2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA